

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 2º El Gobierno dispondrá de la traslación de sus cenizas á esta capital, y á su llegada se le tributarán honores fúnebres, con la solemnidad que requiere este acto de gratitud nacional.

Art. 3º El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar este decreto, y autorizado para hacer, del Tesoro público, los gastos necesarios para su ejecución.

Dado en Caracas á 10 de febrero de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *R. Arvelo*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Martínez*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*.

Caracas, febrero 16 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1076

LEY de 21 de Febrero de 1857 derogando la N.º 810 de 1852 única título 6º del Código de procedimiento judicial sobre ejecución de la sentencia.

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Número 1423.)

El Senado y Cámara de Representantes de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY ÚNICA TÍTULO 6º DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De la ejecución de la sentencia.

Art. 1º Toda sentencia debe ejecutarse por el Tribunal que ha conocido de la causa en primera instancia, ó por el juez que la sustanció, si el tribunal fue colegiado, ó por aquel á quien se cometa la ejecución, en los juicios de arbitramento.

Art. 2º Cuando la sentencia ejecutoriada versare sobre cantidad líquida deberá cumplirse dentro de tres días, y pasado este termino, el tribunal librárá mandamiento de ejecución contra la persona y bienes de la parte condenada, siempre que la parte favorecida por la sentencia, lo pida así por diligencia estampada en autos bajo su firma, ó la de un testigo en caso que no pueda hacerlo.

§ único. La conciliación ó transacción judicial que no contuviere plazo, ó conteniéndolo se hubiese cumplido, y versare también sobre cantidades líquidas, se ejecutará en la misma forma prevenida en este artículo.

Art. 3º Si por no estar líquida la cantidad haya de tener lugar el cálculo de peritos según lo dispone la ley única del título 3º, los tres días señalados para la ejecución, no empezarán á correr hasta el día siguiente en que los peritos hubiesen concluido sus funciones, conforme á la ley 4ª del título 1º en la parte que trata del juicio de expertos.

Art. 4º Cuando la sentencia, conciliación ó transacción judicial, versare sobre la obligación de entregar ó hacer alguna cosa determinada, se seguirán los trámites del artículo 2º, ley 1ª, título séptimo del procedimiento judicial.

Art. 5º El mandamiento de ejecución se entregará á la parte interesada, en los términos prescritos en la ley 1ª del título 7º; y para hacerlo efectivo observarán los jueces las otras disposiciones relativas de la misma ley.

Art. 6º Se deroga la ley del mismo número y título, de 3 de abril de 1852.

Dada en Caracas á 19 de febrero de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *R. Arvelo*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*.

Caracas 21 de febrero de 1857, año 28 de la Ley y 47 de Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1077

DECRETO del 4 de marzo de 1857, concediendo gracia académica al Presbítero Miguel Antonio Baralt y al Bachiller Andrés A. Silva.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso. Vistas las representaciones documentadas del Presbítero Bachiller Miguel Antonio Baralt y Bachiller Andrés A. Silva, pidiendo el primero se le dispense el requisito de